

CAMPOS ZAMORA: Ética del discurso y corrección normativa

ÉTICA DEL DISCURSO Y CORRECCIÓN NORMATIVA

M.Sc. Francisco J. Campos Zamora^()*

(Recibido 18/07/08; aceptado 24/11/08)

(*) Profesor de la Universidad de Costa Rica.

e-mail: fcocampos@gmail.com

Teléfono 8306-7498

RESUMEN

Lo que nos proponemos en este trabajo es exponer cómo Habermas, a partir de su teoría de la acción comunicativa, realiza el salto de una ética subjetiva (Imperativo categórico) a una ética intersubjetiva (ética discursiva). En segundo término examinar si esa propuesta puede aportar algo frente a los problemas de participación política y desempeñarse como parámetro de corrección normativa.

Palabras clave: Filosofía del Derecho, ética del discurso, participación política, problemas de legitimación.

ABSTRACT

In this article, we first seek to explain how HABERMAS, from his theory of communicative action, makes the leap from subjective ethics (Categorical Imperative) to inter-subjective ethics (Discursive Ethics). Second, we seek to analyze whether such proposal can bring something into the changing challenges of political participation and serve as a guide for rule amendment.

Key words: Philosophy of Law, Discourse Ethics, political participation, legitimation issues.

SUMARIO

- I. Introducción
- II. De la fundamentación ética a través del discurso
 - A. La ética del discurso de Jürgen Habermas
 - B. Críticas a la ética del discurso
 - 1. El dogma de la igualdad
 - 2. La “situación ideal del habla”
 - 3. La problemática idea del consenso
- III. De la corrección normativa a través del discurso
 - A. Democracia, participación y problemas de legitimidad
 - B. Un intento de corrección normativa por vía de discursividad
- IV. Conclusiones
- V. Bibliografía



I. INTRODUCCIÓN

Kant ha tomado el cielo por asalto.⁽¹⁾ Esa genial frase del poeta Heine refleja la revolución provocada por el pensamiento kantiano. En su deseo de acabar con las contradicciones surgidas en ese inacabable campo de disputas que es la metafísica, destacó el deber de la filosofía de eliminar ilusiones y malentendidos, aún cuando ello supusiera la pérdida de preciados errores. Respecto a esos problemas que sobrepasan el límite de la experiencia, la razón tiene el singular destino de hallarse acosada por cuestiones que no puede rechazar por proceder de sí misma, pero a las que tampoco puede responder por exceder todas sus facultades.⁽²⁾ Se propone un llamado a la razón para que de nuevo emprenda la más difícil de todas las tareas, a saber, la del autoconocimiento y, por otra, para que instituya un tribunal que garantice sus pretensiones legítimas y sea capaz de terminar con todas las arrogancias infundadas, no mediante afirmaciones de autoridad, sino con las leyes eternas e invariables que la razón posee. Semejante tribunal no es otro que la “crítica de la razón pura” (*kritische reinen Vernunft*), la cual no procede de libros y sistemas, sino de la facultad de la razón en general, en relación con los conocimientos a los que puede aspirar prescindiendo de toda experiencia.⁽³⁾

Kant lleva ese desarrollo del plano epistemológico al campo de la moral y en este último encuentra formulación a través del imperativo categórico, esto es, “actúa de tal forma que la máxima de tu voluntad pueda servir al mismo tiempo como principio de una legislación universal”. Con ello intenta elevar a ley moral el principio de imparcialidad mismo y pretende hacer surgir la ley de la razón como máxima que todo ser humano encuentra en sí mismo.

Su mérito radica en lograr que el contenido concreto de las normas jurídico-morales se separe de un código divino o de una ley natural eterna, el ser humano, afirmarí, sólo se encuentra sometido al “Tribunal de la Razón” que dicta sus propias leyes. En la razón práctica como autolegisladora se fundamenta la autonomía ética del ser humano.

(1) “Er hat den Himmel gestürmt” Heine, Heinrich. *Schriften über Deutschland. Werke 4*, Insel Verlag, Frankfurt am Main, 1968, p. 132.

(2) Kant, Immanuel. *Crítica de la razón pura*. Traducción de José del Perojo, Lozada, Buenos Aires, 1983, p. 119.

(3) *Ibid*, p. 121.

Cuestiona la validez de las construcciones de la metafísica tradicional y muestra que ellas fracasan a la hora de fundamentar leyes prácticas con pretensiones de validez universal, pues la razón sólo puede reconocer carácter necesario y vinculante a aquellas normas que ella misma se ha dictado. En esta idea de la razón práctica como autolegisladora se fundamenta la autonomía ética del ser humano al punto que en “La fundamentación de la metafísica de las costumbres”, la eleva al rango de principio de moralidad.⁽⁴⁾

El problema del imperativo categórico reside en el proceso de su elaboración, el cual transcurre a lo interno del sujeto. Los problemas morales no pueden recibir un tratamiento monológico, pues se corre el riesgo de que el criterio de uno, siempre parcial y por tanto, representativo de un momento limitado desde la perspectiva temporal, espacial y subjetiva, se imponga arbitrariamente a la colectividad, generando, de esta forma, relaciones de vinculación ilegítima. El tratamiento de esos problemas debe ser discursivo. El poder de definición jurídico, sólo es legítimo, esto es, no violento, en la medida en que la definición de lo que debe crearse como derecho, así como las condiciones en que este derecho debe ser mantenido y ejecutado, hayan podido ser discutidas ampliamente por todo aquel que tenga interés en ello.⁽⁵⁾ La inconsistencia del enfoque kantiano pretende ser superada por una teoría que traslada su validez de la subjetividad del individuo a la intersubjetividad de las relaciones de comunicación y consenso a lo interno de una comunidad. Esa teoría lleva por nombre “ética del discurso” o “ética discursiva” (*Diskursethik*).

Dentro de los desafíos planteados por la ética del discurso, nos proponemos reseñar sus líneas principales, y algunas de las críticas a ella presentadas. En este breve bosquejo nos limitaremos al estudio de la vertiente de Jürgen Habermas, aún cuando se conocen también la de Karl-Otto Apel y en menor medida las de Axel Honneth, Klaus Günther y Albrecht Wellmer, entre otros. A partir de allí, analizaremos el problema de la corrección normativa a fin de determinar si este puede solucionarse desde la ética del discurso.

(4) Kant, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Traducción de Manuel García Morente, Espasa-Calpe, Madrid, 1963, pp. 88-90.

(5) Rivero Sánchez, Juan Marcos. *Diez tesis sobre la violencia y el derecho*, p. 33. En: *Nuevo Proceso Penal y Constitución*. Investigaciones Jurídicas, San José, 1998.

CAMPOS ZAMORA: Ética del discurso y corrección normativa

II. DE LA FUNDAMENTACIÓN ÉTICA A TRAVÉS DEL DISCURSO

A partir de los años setenta, surge en la Universidad de Frankfurt a.M. un movimiento que pretende dotar a la ética de nuevos fundamentos. La ética discursiva es desarrollada por un personaje que ha dominado la escena filosófica alemana de los últimos años. Hablamos de Jürgen Habermas. Éste afirma que las reglas aplicables a una comunidad deben ser aprobadas previamente a través de procesos discursivos. Lo anterior pareciera no aportar mayor cosa, empero, una observación detallada nos permite apreciar un salto cualitativo desde la fundamentación interna de la conducta (imperativo categórico) hasta una de carácter intersubjetivo (ética del discurso).

A. La ética del discurso de Jürgen Habermas

Habermas postula la ética del discurso a partir de su “Teoría de la acción comunicativa” (*Theorie des kommunikativen Handelns*), la cual contrapone a las variables teleológica, normativa y dramática de acción. Para nuestro autor, la “acción teleológica” ocupa desde Aristóteles el centro de la teoría filosófica de la acción. El actor busca realizar un fin o lograr que se produzca un estado de cosas eligiendo en una situación dada los medios más congruentes y aplicándolos de manera adecuada. El concepto central es el de una decisión entre alternativas de acción, enderezada a la realización de un propósito, dirigida por máximas y apoyada en una interpretación de la situación que el mundo le plantea.⁽⁶⁾ Ahora bien, cuando la acción teleológica se amplía e interviene la decisión de otro agente que también busca su satisfacción, se torna en acción estratégica, orientándose de una forma utilitarista por la cual el actor elige calculando medios y fines desde el punto de vista de la maximización de su utilidad.

La “acción normativa” se refiere no al comportamiento de un actor aislado en cuyo entorno se sitúan otros actores, sino a los miembros de un grupo que orientan su acción por valores comunes y expresan acuerdos mediante normas que pueden ser acatadas o ignoradas.⁽⁷⁾ Todos los miembros de un grupo obligado tienen derecho

(6) Habermas, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*. Traducción de Manuel Jiménez Redondo, Tomo I, Taurus, México, 1985, p. 122.

(7) *Ibid*, p. 123.

a esperar unos de otros que se ejecuten u omitan, respectivamente, las acciones obligatorias o prohibidas. El concepto central de observación de una norma significa el cumplimiento de una expectativa generalizada de comportamiento materializada en un mandato. La expectativa de comportamiento, advierte Habermas, no tiene sentido cognitivo de expectativa de un suceso pronosticable, sino el sentido normativo de que los integrantes del grupo tienen derecho a esperar un determinado comportamiento.

Distinto es el caso de la “acción dramática”. En ésta, no se alude ni a un actor solitario (acción teleológica) ni al miembro de un grupo social (acción normativa), sino al participante en una interacción en que unos constituyen para otros un público ante el cual se ponen a sí mismos en escena.⁽⁸⁾ El actor suscita en su público una determinada impresión de sí mismo, según revele más o menos de su propia subjetividad, pudiendo controlar el acceso a la esfera de sus sentimientos, pensamientos, actitudes, deseos, etc. La autoescenificación se presenta como el concepto central y significa no un comportamiento expresivo espontáneo, sino una estilización de la expresión de las propias vivencias, hecha con vistas a los espectadores.

Habermas no se encuentra del todo satisfecho con esos tipos de acción, y propone la “acción comunicativa”, en la cual opera un nuevo supuesto, el de un medio lingüístico en que se reflejan como tales las relaciones del actor con el mundo. Alcanzado este nivel de formación de conceptos, la problemática de la racionalidad, que hasta aquí sólo se planteaba al científico social, cae ahora dentro de la perspectiva del agente mismo, introduciéndose el entendimiento lingüístico como un mecanismo bilateral para coordinar la acción. Para Habermas, esa bilateralidad del lenguaje es lo que caracteriza a la acción comunicativa, pues aún cuando el lenguaje es también un mecanismo para los modelos teleológico, normativo y dramático, en ellos se da de forma unilateral, quedando sin la debida exploración la verdadera naturaleza del lenguaje.

La acción comunicativa se refiere a la interacción de cuando menos dos sujetos capaces de lenguaje que entablan una determinada relación. Los actores buscan entenderse sobre una situación para poder coordinar sus planes. Si bien se persigue un acuerdo de intereses (y, en

(8) Habermas, *op. cit.*, p. 124.

CAMPOS ZAMORA: Ética del discurso y corrección normativa

ese sentido sería un concepto teleológico de acción), los agentes no se orientan primariamente al éxito, sino que persiguen sus intereses a condición de que puedan llegar a un entendimiento con los otros sobre sus respectivos planes. El punto central se refiere, primordialmente, a la negociación y búsqueda de consensos.⁽⁹⁾

En la interacción diaria, esa búsqueda de consenso en la cual todos ganan y obtienen beneficios, se enfrenta a situaciones de controversia, y cuando lo que se problematiza son las pretensiones de verdad o corrección se produce el paso desde la acción comunicativa hacia el discurso, en donde el hablante que postula una determinada afirmación, deberá fundamentar la veracidad de sus aseveraciones o bien la corrección de normas.⁽¹⁰⁾ La pretensión de verdad da lugar al discurso “teórico de constatación”, la de corrección origina el discurso “práctico regulador”. En ambos lo que se busca es un consenso basado en la fuerza de los argumentos, pero mientras el discurso teórico se rige por el “principio de inducción”, el discurso práctico lo hace por el “principio de universalización”.

La ética del discurso se sirve del concepto de acción en su variante comunicativa y desde allí busca el consenso para determinar la corrección de las normas éticas. Kant acertó al señalar que la conciencia autolegislada la ley moral, sin embargo, esa ley no procede de la individualidad. No. Esta debe ser consensuada socialmente por un acuerdo y a él sólo se puede llegar por medio de la comunicación canalizada mediante un discurso. Con ello, es transformada en una disciplina que reinterpreta las condiciones universales de la racionalidad como condiciones de interacción pragmático-lingüística, y como reglas que rigen la producción de actos de habla.⁽¹¹⁾

(9) Habermas, *op. cit.*, p. 136.

(10) Aienza, Manuel. *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pp. 152, 153.

(11) Falcón y Tella, María José. *Concepto y fundamento de la validez del derecho*. Civitas, Madrid, 1994, p. 121. Habermas, Jürgen. *Escritos sobre moralidad y eticidad*. Traducción de Manuel Jiménez Redondo, Paidós, Barcelona, 1991, pp. 102 y 115. Sáez Rueda, Luis. *Movimientos filosóficos actuales*. Trotta, Madrid, 2001, p. 385.

La pragmática universal habermasiana se enfoca en el estudio de las condiciones del consenso mediante la comunicación y pretende identificar las condiciones universales de un posible entendimiento (*Verständigung*). El propósito de llegar a ese entendimiento es alcanzar un acuerdo (*Einverständnis*) que determine en la mutualidad intersubjetiva del entendimiento recíproco, conocimiento compartido y confianza mutua. Esa situación no sólo expresa las instituciones de una determinada cultura o época, sino que posee, asegura Habermas, validez universal.⁽¹²⁾

La comunicación no es estática en la medida en que sus intervinientes son –cuando menos en tesis de principio– seres libres y racionales que actúan lingüísticamente y que están dispuestos a escuchar la réplica generada por sus argumentos.⁽¹³⁾ Todo interlocutor debe tener las mismas posibilidades de participar en la discusión e incluso de presentar recomendaciones. La idea central es que el consenso gire en torno a la fuerza del mejor argumento y no de la arbitrariedad o la coacción.

Se pretende que los interlocutores no establezcan sus planes de acción calculando únicamente su éxito personal, sino por medio de un acuerdo que sea aplicable y beneficie al mayor número de sujetos participantes en el proceso comunicativo. Eso es posible para Habermas, gracias al supuesto de una “situación ideal del habla” (*Ideale Sprechsituation*), por la cual cada interviniente en el discurso posee las mismas posibilidades para presentar preguntas, añadir ejemplos, formular advertencias, etc.

La justificación de normas morales no puede hacerse apelando a unos principios materiales, accesibles por vía de intuición, a partir de

(12) Habermas, Jürgen. *Communication and the evolution of society*. Translated by Thomas McCarthy, Beacon Press, Boston, 1979, pp.1-3. Habermas, Jürgen. *Aclaraciones a la ética del discurso*. Traducción de José Mardomingo, Trotta, Madrid, 2000. Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático en términos de teoría del discurso*. Traducción de Manuel Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 2005.

(13) Schroth, Ulrich. *Probleme und Resultate der Hermeneutik-Diskussion*, p. 192. En: *Einführung in Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart*, Herausgegeben von Arthur Kaufmann und Winfried Hassemer, C.F. Müller Juristischer Verlag, Heidelberg-Karlsruhe, 1997.

CAMPOS ZAMORA: Ética del discurso y corrección normativa

los cuales se deducen las normas y que deben ser interpretados por una autoridad. Esos principios materiales no existen como lo evidencia el pluralismo de los grupos sociales contemporáneos. Quedan descartados autoritarismos, y la pregunta “¿qué es lo moralmente correcto?” podrá determinarse sólo mediante un diálogo entre todos los afectados por la norma en cuestión. El diálogo al que se hace referencia no es de cualquier clase, sino que debe someterse a determinadas reglas en su condición de “discurso práctico”.

La expresión “ética discursiva” resulta fiel reflejo del hecho de que esta reconstruya el imperativo categórico en términos de teoría del discurso y no desde una filosofía de la conciencia. El punto de llegada no se presenta, como una voluntad individual con aspiraciones universales, antes bien, como un conjunto de individuos con competencia comunicativa que tienen derecho a participar en pie de igualdad en la deliberación sobre las normas a las que han de someterse.⁽¹⁴⁾ Como puede apreciarse, está situada en la tradición kantiana, aunque sustituyendo el imperativo categórico por el principio del discurso ético el cual se formula de la siguiente manera: “la validez de una norma requiere que todas las personas por ella afectadas acepten o puedan aceptar las consecuencias derivadas del seguimiento de la misma”. Hasta aquí el “credo habermasiano”. Acto seguido expondremos sólo algunas de las críticas presentadas a la ética discursiva.

B. Críticas a la ética del discurso

Luego de lo señalado surge la interrogante acerca del valor y la utilidad de la ética discursiva. Primeramente, ella como modelo de pensamiento posee un “valor heurístico”. Se presenta como uno de los principales esfuerzos por corregir las debilidades de la ética kantiana según las necesidades de la “modernidad”. Sin embargo, no se encuentra libre de oscuridades a nivel teórico y problemas de aplicación. Son muchas –y desde muy distintas ópticas– las críticas que pueden oponérsele. Ya hace algunos años en el marco de “La disputa del positivismo en la sociología alemana” (*Der Positivismusstreit in der deutschen Soziologie*) Hans Albert señaló algunas inconsistencias en el pensamiento de Habermas. Con todo, omitiremos ese punto por ser

(14) Cortina, Adela. *Ética comunicativa*, p. 183. En: *Concepciones de la Ética*. Trotta, Madrid, 2004.

previo a su “etapa discursiva”, y nos enfocaremos, únicamente, en tres críticas: el dogma de la igualdad, la “situación ideal del habla” y la problemática idea del consenso.⁽¹⁵⁾

1. El dogma de la igualdad

Un primer problema imputable a la ética del discurso se encuentra en que Habermas se aventura a afirmar, así sin más, la existencia de una posición de igualdad entre los individuos participantes en un discurso. En su desarrollo, hace de ella un estandarte y lo introduce con el único fin de mantener a flote la “situación ideal del habla”. Con ello, convierte a la idea de igualdad en un dogma, en algo que, en apariencia, es obvio e incuestionable, aún cuando el entorno nos muestra todo lo contrario.⁽¹⁶⁾

Habermas no aporta ningún argumento, y simplemente postula, por la libre, la existencia de una posición de igualdad entre los participantes de un discurso, cuando por el contrario, su existencia debería ser uno de los primeros puntos a dilucidar. De ese modo, nuestro autor, fundamenta su teoría en base a una idea que, por lo

(15) Las tres críticas aquí formuladas corresponden a un mismo problema, empero, hemos optado por dividir el razonamiento de Habermas a fin de mostrar que cada una de ellas –individualmente consideradas– presenta dificultades en su estructura que la tornan inadmisibles. Igualmente, abordaremos sólo las contradicciones de la “teoría en sí” y omitiremos el análisis de las “estrategias de inmunización lingüísticas” a las que Habermas ha echado mano a fin de tener siempre una eventual salida como lo es la estrategia del “Sí, pero no” y “No, pero sí”. Sobre este último punto muy clara la crítica de Haba Müller, Enrique Pedro. *Standortbestimmung zeitgenössischer Rechtstheorie-Rawls, Dworkin, Habermas und andere Mitglieder der Heiligen (Rede-) Familie*, p. 307. EN: *Rechtstheorie, System der Rechte, demokratischer Rechtsstaat und Diskurstheorie des Rechts nach Jürgen Habermas*, Habermas-Sonderheft, Hrsg. von Werner Krawietz/Gerhard Preyer, Band. 27, Heft 3, Duncker & Humblot, Berlin, 1996.

(16) La interrupción de la cadena argumentativa y la introducción de ese dogma, hace caer a Habermas en la tercera variante del “Trilema de Münchhausen” elaborado por Albert. Al respecto Albert, Hans. *Tratado sobre la razón crítica*. Traducción de Rafael Gutiérrez Girardot, Editorial Sur, Buenos Aires, 1973, pp. 25, 26.

demás, es sumamente dudosa y cuya adecuación a la realidad es más que cuestionable. La explicación de ese proceder se encuentra, muy probablemente, en algo que Russell ya había señalado: “El método de postular lo que uno necesita tiene muchas ventajas. Son las mismas que las del robo con respecto al trabajo honrado”.

2. La “situación ideal del habla”

Como mencionáramos anteriormente, la “situación ideal del habla” hace referencia a que cada participante se halla en las mismas condiciones para aportar sugerencias, ejemplos o críticas, a una determinada discusión. Supone, de esa manera, la existencia de un estado de igualdad entre una comunidad de sujetos.

Una suposición del tipo señalado contradice la experiencia, sin embargo, con ánimo de defenderla, ha llegado a afirmarse que no debe entenderse en sentido real, sino que es, simplemente, una idea regulativa en sentido kantiano, de la que no se sabe si podrá encarnarse alguna vez, pero por la que es racional orientar la acción ya que hunde sus raíces en la práctica.⁽¹⁷⁾ Es un presupuesto pragmático y por tanto, un componente del sentido y la validez de los actos de habla. Lo “racional” es adoptarla como orientación y canon para la crítica de nuestros diálogos reales. No obstante, incluso en esa línea, consideramos que una ficción tan grande no es el camino para guiar procesos discursivos. El concepto de “situación ideal del habla” es una idealización pésima; no considera ni la esencia de la disputa de opiniones, ni las condiciones para favorecer el progreso de la discusión misma.⁽¹⁸⁾

Al pensamiento de Habermas podría oponerse un autor que aún cuando no se encuentra exento de fuertes críticas, es mucho más realista respecto a dicho punto. En ese sentido, Luhmann ha señalado que el principal problema que se plantea hoy en día no es ya el de la corrección de las normas, sino el de la superación de la complejidad. Para Luhmann, una aproximación a partir de la teoría de sistemas no se detiene en la exigencia de ficciones como la “situación ideal del habla”, ni de búsqueda de consensos, sino que debe trabajar sobre las

(17) Cortina, *op. cit.*, p. 187.

(18) Weinberger, Ota. *Diskursive Demokratie ohne Diskursphilosophie*, p. 428. En: *Rechtstheorie, op. cit.*

limitaciones de cualquier sistema de discusión y mostrar las posibilidades de aumentar su utilidad mediante organizaciones alternativas del discurso.⁽¹⁹⁾

3. La problemática idea del consenso

Tanto el dogma de la igualdad, como la “situación ideal del habla”, conducen al tercer gran problema de la ética discursiva, esto es, la idea del consenso. Esta se presenta como sumamente problemática por varios motivos.

En una primera crítica que podríamos denominar teleológica, TUORI denuncia el arrogante fin que busca el consenso, en el tanto revela un problema que él denomina “condicionamiento cultural”. Este resulta familiar como consecuencia de las acusaciones de etnocentrismo que se dirigen contra el concepto de racionalidad comunicativa utilizado en la ética del discurso. En la sociedad moderna dicho problema está conectado con la diferenciación de culturas, y el análisis de las concepciones ético-jurídicas no puede limitarse a las estructuras generales de la conciencia en una única visión de mundo, antes bien, debe considerar las diferentes respuestas que brinda cada cultura.

Una segunda crítica enfatiza las dificultades metodológicas que giran alrededor del consenso. Siguiendo el razonamiento de Habermas, se tiene que éste consenso se formará alrededor del mejor argumento, empero, no se ofrece ninguna indicación acerca de aquello que lo caracteriza, ni del método para alcanzarlo. Ese principio postula que en el discurso existe siempre un argumento que goza de prioridad y, por lo tanto, habrá de ser el resultado del discurso, sin que sepamos cuál es. Ello conduce, en última instancia, a un principio vacío, que tan sólo nos dice que para cada discurso hay una solución, sin profundizar en su naturaleza.⁽²⁰⁾

(19) En ese sentido puede consultarse la discusión Habermas-Luhmann en Alexy Robert. *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 131.

(20) Kern, Lucian. *De Habermas a Rawls. El discurso práctico y el modelo del contrato: una comparación desde la lógica de la decisión*, p. 142. En: *La*

CAMPOS ZAMORA: Ética del discurso y corrección normativa

Una última crítica es aquella que pone en tela de juicio la aplicabilidad y eficacia del consenso. Esta es esgrimida por Alexy para quien su carácter ideal, así como la posibilidad de engañarse sobre la medida de su cumplimiento, muestra que ningún consenso producido tácticamente es una garantía de validez en los resultados de un discurso. Las reglas señaladas no indican cómo debe por ejemplo resolver un jurista un caso determinado. De aquí se podría concluir que, si bien la teoría de Habermas describe un bello ideal, sirve de muy poco en la práctica de la argumentación moral cotidiana y en la jurisprudencia.⁽²¹⁾ En ese sentido como indica Weinberger: “El consenso no es ninguna verdad o criterio de corrección, sino sólo el indicio de una retórica eficaz. La práctica de la democracia no debe concentrarse exclusivamente en la búsqueda del consenso, sino también en las diferencias de opinión y en el disenso”.⁽²²⁾

Más allá de las críticas apuntadas, podemos agregar que Habermas se facilita en exceso las cosas y en su teoría introduce afirmaciones sin explicar claramente su origen o su correspondencia con la realidad. Contrario a lo que él pareciera asumir, la suposición del consenso es inaplicable y por el contrario, constituye uno de los problemas más serios del discurso político real.⁽²³⁾ Con la presentación

justicia: ¿discurso o mercado? Los nuevos enfoques de la teoría contractualista. Traducción Ernesto Garzón Valdés, Gedisa, Barcelona, 2000.

- (21) Alexy, *op. cit.*, p. 137.
- (22) Weinberger, *op. cit.*, p. 429. Asimismo, tal como indica Kaufmann: “También la teoría del discurso o del consenso muestra, si se utiliza la lupa, que los contenidos vienen de la experiencia, en lo fundamental en todo caso. Quien crea que los ha inferido sólo de la forma, del procedimiento, sucumbe ante un autoengaño. Los contenidos provienen –cuando menos– de la experiencia, pero no tienen valor absoluto. Los esfuerzos de Habermas, Apel, Höffe y muchos otros por suministrar una fundamentación final, a los enunciados morales y jurídicos (y ciertamente de contenido), significan un exceso intelectual, que nadie puede alcanzar. Tampoco el principio de consenso garantiza ninguna verdad (exactitud) en última instancia, sino nada más que plausibilidad, como probabilidad, como decisión riesgosa.” Kaufmann, Arthur. *La filosofía del derecho en la posmodernidad.* Traducción de Luis Villar Borda, Temis, Bogotá, 2007, p. 51.
- (23) Rehg, William. *The Place of Consensus in Democratic Legitimation: A Recommendation*, p. 467. En: *Rechtstheorie*, *op. cit.*

Revista de Ciencias Jurídicas N° 120 (141-166) setiembre-diciembre 2009

precedente acerca de la ética discursiva, es posible abordar el tema propuesto al inicio de este ensayo: “¿puede la ética discursiva aportar algo al debate sobre los problemas de corrección normativa?”. De ello nos ocuparemos a continuación.

III. DE LA CORRECCIÓN NORMATIVA A TRAVÉS DEL DISCURSO

Las consideraciones llevadas a cabo nos proporcionan la base para examinar un problema concreto desde la ética discursiva. El tema elegido corresponde a la corrección normativa. Pretendemos con ello evidenciar dos aspectos que, por lo demás, pueden parecer evidentes pero que de sólo son olvidados. En primer lugar, la reflexión ética no es una abstracción irrelevante ni una labor exclusiva de teóricos y segundo, su análisis refresca la discusión en torno a temas que han sido relegados. Estudiaremos, inicialmente, algunos aspectos de la idea de participación popular y su importancia en el régimen democrático, así como uno de los principales vicios de corrección normativa que ha derivado de esa falta de participación. Posteriormente, investigaremos si la ética discursiva puede aportar alguna luz sobre ese problema.

A. Democracia, participación y problemas de legitimidad

Las nociones de democracia y participación política se encuentran estrechamente vinculadas. El ejercicio del poder político y el punto de partida para la legitimación de este poder no deben atribuirse a unos pocos, sino a todos los miembros del pueblo en común y del mismo modo. La igualdad de participación es imprescindible para la democracia. Si la democracia se funda en la libertad y en la autodeterminación, tiene que tratarse en ella de una libertad igual y de una autodeterminación, para todos; democracia significa aquí y siempre, participación e igualdad en la libertad.⁽²⁴⁾

Esa democracia se concreta en contenidos que afectan a las condiciones de la formación de la voluntad política, la cual se asegura a través de garantías formales y procedimentales, a saber: la libertad de participación democrática de todos los ciudadanos en la formación de

(24) Böckenförde, Ernst Wolfgang. *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*. Traducción de Rafael de Agapito Serrano, Trotta, Madrid, 2000, p. 83.

CAMPOS ZAMORA: Ética del discurso y corrección normativa

la voluntad política y las correspondientes garantías complementarias de la libertad de opinión, de prensa e información, de reunión y de asociación.⁽²⁵⁾ Dicho fundamento garantiza una apertura duradera del proceso político; hace que las decisiones a favor de un determinado contenido –se hayan tomado en un sentido u otro–, sean revisables y puestas en cuestión, (re)consideradas, modificadas o confirmadas.

La igualdad de participación que implica y exige la democracia se refiere a la posibilidad de alcanzar el poder político que se ejerce en órganos y cargos estatales. Su principio fundamental es el de asegurar la igualdad de oportunidades para ejercerlo, o bien asegurar el disfrute de aquellos derechos que tienen a este como su objeto: a los derechos políticos de participación. En este terreno el principio de participación y el consiguiente derecho de cooperación adquieren, en unión del principio de igualdad, una importancia extraordinaria como elemento fundamental en la construcción de un Estado democrático participativo.⁽²⁶⁾

La democracia no puede considerarse cancelada por el mero hecho de que se tomen decisiones injustas por su contenido, pero sí cuando se olvida que el Estado es un conjunto de personas, sustentado por los miembros que pertenecen a él y configurado por la colaboración de todos realizada en las formas previstas para ello. El Estado se encuentra con cada uno de sus miembros en una relación jurídica, que origina derechos y deberes.⁽²⁷⁾ Este es un punto que ya había anticipado Jellinek en su célebre “Sistema de los Derechos Públicos Subjetivos” (*System der subjektiven öffentlichen Rechte*).⁽²⁸⁾ En el marco de ese sistema, esboza la tesis de que cada individuo se encuentra en una relación específica con el Estado, de acuerdo a sus propias características, relación que denomina “Status”.⁽²⁹⁾

(25) Böckenförde, *Loc. cit.*

(26) Larenz, Karl. *Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica*. Traducción de Luis Díez-Picazo, Civitas, Madrid, 1985, p. 132.

(27) Larenz, *op. cit.*, p. 133.

(28) Jellinek, Georg. *System der subjektiven öffentlichen Rechte*, Scientia, Aalen, 1919. Sosa Wagner, Francisco. *Maestros alemanes del Derecho Público*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 169.

(29) Según Jellinek, existen cuatro tipos de relaciones ciudadano-Estado, las que dan origen, a su vez, a cuatro status: un status subiectionis, un status

Existiría un “status activo” (*status activae civitatis*) caracterizado, esencialmente, por la competencia otorgada a un individuo. Para que el sujeto se encuentre en dicha posición jurídica, deben otorgársele capacidades ubicadas fuera de su libertad natural, competencias que, en primer término, deberían corresponder únicamente al Estado en el ejercicio de sus “potestades de imperium”. La condición de ciudadano implica, a partir de allí, un protagonismo en la determinación de la política y se materializa en una cesión de competencias, que le permiten participar en la construcción de la voluntad estatal.

Pero basta de utopías. Sostener que los conceptos de “democracia” y “participación” funcionan al estilo de casos paradigmáticos, no parece tener correlato con los datos de la experiencia diaria. Ante la imposibilidad de una participación directa de la totalidad de los ciudadanos en la vida política, ha surgido –no sin razón– la participación delegada en la cual los representantes deben velar por los intereses de sus representados y proponer el diálogo con respecto a cuestiones consideradas “de importancia nacional”. No obstante, esa representación no siempre se ha ajustado al modelo concebido y en la práctica algunos vicios han tenido lugar, siendo uno de los principales el denominado “síndrome de Moisés”. Cuenta la Biblia en el libro del Éxodo que:

“Al tercer mes de la salida de los hijos de Israel de la tierra de Egipto, en el mismo día llegaron al desierto del Sinaí. Habían salido de Refidim, y llegaron al desierto del Sinaí, y acamparon en el desierto; y acampó allí Israel delante del monte. Y descendió Jehová sobre el monte Sinaí y llamó a Moisés a la cumbre del monte y Moisés subió. (Éxodo 19, 1-3). Y Jehová dijo a Moisés: Desciende, ordena al pueblo que no traspase los límites para ver a Jehová, porque caerá multitud de ellos. (Éxodo 19, 20-22). Y habiendo hecho las prevenciones respectivas al pueblo, subió de nuevo Moisés para recibir las tablas de la Ley, mientras todo el pueblo observaba el estruendo y los relámpagos, y el sonido de la bocina, y el monte que humeaba; y viéndolo el pueblo temblaron, y se pusieron de lejos (Éxodo 20, 18-19)”.

libertatis, un status civitatis y, por último, un status activae civitatis. Analizaremos aquí únicamente este último por ser el que concierne directamente a la participación política.

CAMPOS ZAMORA: Ética del discurso y corrección normativa

Esa misma historia se repite hoy en día en el contexto jurídico. Al igual que en esa época se retira el legislador del pueblo –quienes irónicamente serán los obligados por la norma– y se ve poseído por el “espíritu de la ley”. En su retiro no debe ser perturbado por las intervenciones de sujetos ajenos a su discurso. Las voces de estos quedan ahogadas por la prohibición de traspasar los límites de su retiro y tanto hoy como ayer ese proceso se hace acompañar de estruendos, relámpagos y montes humeantes, signos que, en definitiva, intimiden al pueblo con el objetivo de que no ose molestar al legislador quebrantando el lugar santo en que se determinará el orden jurídico.⁽³⁰⁾

La historia nos enseña una aberración desde el punto de vista democrático-discursivo y muestra claramente a qué nos referimos al hablar de problemas de corrección normativa en este caso específico falta de legitimidad. Un grupo ha reservado para sí la facultad de imponer una determinada forma de actuar a sus semejantes, lo que estos desean o necesitan es absolutamente irrelevante en el discurso oficial y quien ose enfrentarse a él, debe prepararse para lo peor.

La consecuencia de que se limite o impida a los ciudadanos el ejercicio de su autonomía pública –fundamento de la democracia– es la pérdida o carencia de legitimidad desde la perspectiva democrático-discursiva.⁽³¹⁾ El discurso que se origina, en el ejercicio de la autonomía pública, es un parámetro de crítica de las leyes que se emitan en un sistema jurídico determinado y pone de manifiesto que allí donde la ley adolezca de dicha legitimidad, ésta ha perdido de vista su fin y su vigencia obedece a motivos del más diverso tipo, convirtiéndose, tal como anticipaba Rodell, en un aparato de dominación:

“En tiempo de las tribus, eran los curanderos. En la Edad Media, fueron los sacerdotes. Hoy son los abogados. En cada época existe un grupo de muchachos brillantes, conocedores de su negocio y celosos de sus conocimientos, que mezclan competencia técnica con fina y simple charlatanería para erigirse en amos de sus semejantes. En cada época

(30) Rivero Sánchez, Juan Marcos. *(¿Muchas?) nueces... ¡poco ruido! Reflexiones sobre el estado actual del discurso jurídico penal costarricense*. Editorial Jurídica Continental, San José, 2002, p. 62.

(31) Rivero Sánchez. *Diez tesis sobre la violencia y el derecho*, op. cit., p. 34.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 120 (141-166) setiembre-diciembre 2009

una autocracia pseudointelectual, ocultando a los no iniciados los secretos de su negocio, se las arregla para manejar a su gusto la civilización de su tiempo. Son los abogados quienes rigen la nuestra: nuestros gobiernos, nuestros negocios, nuestras vidas privadas. La mayor parte de los legisladores son abogados: hacen nuestras leyes. La mayor parte de los presidentes, gobernadores, intendentes, así como sus consejeros y asesores son abogados: ellos administran nuestras leyes. Los jueces son abogados: interpretan y aplican nuestras leyes. No hay separación de poderes en lo que a abogados se refiere”.⁽³²⁾

B. Un intento de corrección normativa por vía de discursividad

La ética del discurso intenta tender un puente entre los planos de la moral y el derecho. Mientras el derecho puede solucionar los problemas de “imputación” e “institucionalización” que afectan al discurso moral, esta, a su vez, puede contribuir a solventar los problemas jurídicos de “legitimidad normativa”.⁽³³⁾

El problema de la imputación refiere que en los discursos morales, la validez se evalúa bajo la premisa de que todos los concernidos deben seguir normas válidas. Una norma sólo puede imputarse válida cuando alguien esta seguro que los demás también se verán obligados a seguirla. La moral, por su naturaleza, no puede garantizar que sus normas serán cumplidas. Esta deficiencia puede superarse transformando las normas morales en normas jurídicamente obligatorias.

El problema de la institucionalización es distinto. En este se acepta que el discurso moral está basado sobre ciertos presupuestos contrafácticos que nunca pueden darse por completo en la realidad, en esta los discursos están sometidos a diversas restricciones (temporales,

(32) Rodell, Fred. *¡Ay de vosotros, abogados!*. Traducción de Carlos Alberto Benites, Depalma, Buenos Aires, 1966, p. 25.

(33) Tuori, Kaarlo. *Positivismos crítico y derecho moderno*. Traducción de David Mena, Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, México D.F., 1998, p. 93.

CAMPOS ZAMORA: Ética del discurso y corrección normativa

espaciales, sociales, etc.). En orden a permitir la solución discursiva de problemas morales prácticos, los discursos deben institucionalizarse mediante instrumentos definidos: reglas que regulen el principio y el fin de los discursos, los participantes en los mismos, los pasos argumentativos, el procedimiento de toma de decisiones, etc. La institucionalización requerida no se encuentra en el sistema de la moral, ella debe provenir del derecho.

Desde la perspectiva jurídica, la moral –en el marco de la ética discursiva– contribuye a solventar uno de los conflictos más serios de corrección normativa, cual es el “problema de la legitimidad” (e.g. síndrome de Moisés). Se toma como punto de partida la relación entre los procedimientos jurídicos y aquellos que la misma teoría ha diseñado para la solución de las cuestiones morales problemáticas. La teoría jurídico-discursiva no se limita a sostener simplemente que las normas y los juicios jurídicos reclaman una pretensión de validez análoga a la de las normas y los juicios morales. Mantiene además que los procedimientos jurídicos pueden caracterizarse como discursos morales institucionalizados. Ello implica que el propio derecho ha adoptado, institucionalizado, el criterio de legitimidad formulado sobre la base de la ética discursiva; el concepto de legitimidad normativa no es, pues un patrón externo al derecho moderno, sino un requisito interno que abre la posibilidad de la llamada crítica inmanente del derecho.⁽³⁴⁾

El aporte de la ética discursiva al plano jurídico y especialmente al tema de la corrección normativa, consiste principalmente en denunciar un problema cual es la ausencia de legitimidad. Los procesos discursivos-delegados deben ser cuidadosamente vigilados ante el riesgo de desembocar en abusos. El discurso que se origina en la autonomía pública, es un parámetro de crítica de las leyes que se emitan en un sistema jurídico, y en aquellos casos en que se limite o impida a los ciudadanos el ejercicio de su autonomía pública, la ley carece de legitimidad desde la perspectiva democrático-discursiva, obedeciendo a criterios de Estado, imperativos políticos, presiones económicas, mas no a criterios democráticos.

El problema de esa visión radica en su incapacidad de superar las críticas enfiladas contra la ética discursiva. Su aplicación al campo del derecho no logra sortear los inconvenientes señalados anteriormente

(34) Tuori, *op. cit.*, p. 94.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 120 (141-166) setiembre-diciembre 2009

(ideas de “igualdad”, “situación ideal del habla” y “consenso”), más grave aún, trascendiendo el ámbito de la moral y adentrándonos en terrenos jurídicos, a estos se suman dos nuevos problemas.

El primero consiste en que el sistema jurídico real no funciona en la forma en que Habermas parece suponer. El proceso de creación normativa no es homogéneo y su elaboración no se lleva a cabo de manera pura. La búsqueda de un consenso a partir de “premisas racionales” no es, en definitiva, lo que guía al legislador. Tal como denunciara con agudeza Nieto:

“Existen, sin duda, ciudadanos que creen a pies juntillas que la Ley es obra del pueblo o, al menos, fruto de las discusiones de razón que se celebran en el Congreso. Es muy dudoso, no obstante, que piensen lo mismo los diputados que han asistido a tales “discusiones” después de haber participado en las negociaciones secretas que las preceden: regateos con los sindicatos, concesiones a partidos no gubernamentales dispuestas a votarlas a cambio de otras ventajas, sobornos personales directos, sugerencias de la banca [...] Hay que ser muy ciego o muy consentidor para aceptar la imputación de paternidades tan inverosímiles como la “voluntad popular””.⁽³⁵⁾

Las dificultades a que se enfrenta Habermas no son combatibles ni con más “ética discursiva”, “acción comunicativa”, “racionalidad discursiva”, “situación ideal del habla”, “consenso”, “discurso práctico”, “universalización”, etc. Aún cuando todos los conflictos de comunicación (socioeconómicos, antropológico-culturales, etc.), se solucionarían el día de mañana, los verdaderos problemas políticos apenas si se verían aludidos. No serán derrumbados con nueva terminología, ni se disolverán en el lenguaje, estos son, si se quiere ver así, más pedestres (voluntad política, recursos económicos, estructuras mentales, etc.).

El segundo gran inconveniente consiste en que incluso aceptando que el sistema jurídico funciona, como Habermas expone, en base a parámetros racionales a través de los cuales es posible alcanzar acuerdos

(35) Nieto, Alejandro. *Balada de la Justicia y la Ley*, Trotta, Madrid, 2002, p. 20.

CAMPOS ZAMORA: Ética del discurso y corrección normativa

y consensos, con la teoría en cuestión se obtiene una mayor legitimidad en las normas jurídicas; empero, esa es sólo una arista del problema de la corrección normativa, la cuestión del contenido es ignorada, siendo perfectamente concebible un sistema con un alto grado de legitimidad, sin que ello implique que sus normas sean correctas.

La ética del discurso como ética procedimental no reflexiona acerca de contenidos morales –como sí lo hace una ética material-sustancial– sino únicamente sobre los procedimientos empleados para definir si una norma ha nacido correctamente según parámetros de legitimidad. De las dos facetas del fenómeno moral –contenido y forma– Habermas atiende sólo a la segunda. El criterio de corrección normativa no debe entenderse únicamente como una institucionalización que presta atención a aspectos formales y deja de lado las dimensiones teleológica y axiológica en la creación de normas jurídicas. La debilidad de la ética discursiva radica en creer que una renuncia a la experiencia y al contenido es posible. La complementación es indispensable. Se requiere de un modelo de convergencia que unifique los aspectos formales con el contenido, pues contrario a lo que Habermas como “guardián de la racionalidad”, pretende, el contenido no puede deducirse de la forma.

Ante ese panorama, debe buscarse una ética que conjugue tanto lo procedimental como el contenido, y en la cual este último venga dado por la idea del Ser Humano –el Ser Humano como persona, por simple que parezca–, sólo en él, y no en situaciones ideales del habla, consenso o discurso, deben fundar la ética y el derecho su verdadera racionalidad. La idea de discurso siempre es necesaria, mas no bajo la forma de una ficción, sino a manera de comunidades reales en las cuales se intercambien experiencias y convicciones. Es claro que ello necesita ya no de una base a partir de ideas regulativas, sino de un fundamento empírico.⁽³⁶⁾

IV. CONCLUSIONES

La mejor forma de arrojar luz acerca del pensamiento de un autor consiste en el estudiarlo (estudiar su obra) en el marco de un problema concreto, a fin de averiguar si sus tesis inciden en la realidad, o si se mantienen como simple “juego académico”. Al iniciar este ensayo nos

(36) Kaufmann, *op. cit.*, p. 71.

propusimos reseñar las ideas principales de Habermas y su ética discursiva, con el objetivo de determinar si más allá de problemas lógico-argumentativos (falacias, contradicciones, etc.), esta tenía aplicación a situaciones de la vida real.

Habermas aporta algunas ideas interesantes en el campo de la fundamentación ética al ir más allá del imperativo categórico e intentar sustituirlo por un supuesto de intersubjetividad. En el plano jurídico, su mérito descansa en la denuncia a los problemas de legitimidad normativa y en ser un mecanismo de control –a nivel ideal– en la creación de la ley. Sin embargo, su teoría falla constantemente ante su déficit de realidad y al pasar del plano ético al de la corrección normativa se autocondena al fracaso. Se detiene en su función crítica, y la opción que plantea no alcanza el nivel de una propuesta seria de acuerdo a las posibilidades que ofrece la sociedad contemporánea. Cabría preguntarse entonces, “¿es implementable la ética discursiva en un plano político real?”, o bien “¿existe interés porque ello sea así en una realidad política que muestra grupos excluidos por doquier?” Evidentemente la respuesta es “no” para ambos casos.

La ética del discurso como ética procedimental no logra esquivar los problemas que siempre se han imputado a éstas. En su afán de conseguir mayor legitimidad descuida el contenido y no propone salidas reales a equívocos colectivos y consensuados –legítimos discursivamente hablando– en los cuales más allá de buscar la corrección material, se apuesta simplemente al orden y a la seguridad jurídica –en el peor de los sentidos de este término–, situación que hace recordar la acertada observación de Höffe quien parafraseando a Kant refiere: “Incluso un pueblo de demonios requiere un Estado”.⁽³⁷⁾

(37) Höffe, Otfried. *Justicia política*. Traducción de Carmen Innerarity, Paidós, Barcelona, 2003, p. 152. En realidad Kant afirma: “El problema del establecimiento del Estado tiene solución, incluso para un pueblo demonios, por muy fuerte que suene (siempre que tengan entendimiento), y el problema se formula así: ordenar una muchedumbre de seres racionales que, para su conservación, exigen conjuntamente leyes universales, aún cuando cada uno tienda en su interior a eludir la ley, y establecer su constitución de modo tal que, aunque sus sentimientos particulares sean opuestos, los contengan mutuamente de manera que el resultado de su conducta pública sea el mismo que si no tuvieran tales malas inclinaciones”. Kant, Immanuel. *Sobre la paz perpetua*. Traducción de Joaquín Abellán, Alianza, Madrid, 2006, p. 74.

CAMPOS ZAMORA: Ética del discurso y corrección normativa

V. BIBLIOGRAFÍA

- Albert, Hans. *Tratado sobre la razón crítica*. Buenos Aires, Editorial Sur, 1973.
- Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- Atienza, Manuel. *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- Böckenförde, Ernst Wolfgang. *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*. Madrid, Trotta, 2000.
- Cortina, Adela. *Ética comunicativa*. En: *Concepciones de la Ética*. Trotta, Madrid, 2004.
- Falcón y Tella, María José. *Concepto y fundamento de la validez del derecho*. Madrid, Civitas, 1994.
- Haba Müller, Enrique Pedro. *Standortbestimmung zeitgenössischer Rechtsbeorie-Rawls, Dworkin, Habermas und andere Mitglieder der Heiligen (Rede-) Familie*. En: *Rechtstheorie, System der Rechte, demokratischer Rechtsstaat und Diskurstheorie des Rechts nach Jürgen Habermas, Habermas-Sonderheft, Hrsg. von Werner Krawietz/Gerhard Preyer, Band. 27, Heft 3, Duncker & Humblot, Berlin, 1996*.
- Habermas, Jürgen. *Aclaraciones a la ética del discurso*. Madrid, Trotta, 2000.
- Habermas, Jürgen. *Escritos sobre moralidad y eticidad*. Barcelona, Paidós, 1991.
- Habermas, Jürgen. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático en términos de teoría del discurso*. Madrid, Trotta, 2005.
- Habermas, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa*. Tomo I, México, Taurus, 1985.
- Habermas, Jürgen. *Communication and the evolution of society*. Boston, Beacon Press, 1979.
- Heine, Heinrich. *Schriften über Deutschland*. Werke 4, Frankfurt am Main, Insel Verlag, 1968.
- Höffe, Otfried. *Justicia política*. Barcelona, Paidós, 2003.
- Jellinek, Georg. *System der subjektiven öffentlichen Rechte*. Aalen, Scientia, 1919.
- Kant, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid, Espasa-Calpe, 1963.
- Kant, Immanuel. *Crítica de la razón pura*. Buenos Aires, Lozada, 1983.

Revista de Ciencias Jurídicas Nº 120 (141-166) setiembre-diciembre 2009

- Kant, Immanuel. *Sobre la paz perpetua*. Madrid, Alianza, 2006.
- Kaufmann, Arthur. *La filosofía del derecho en la posmodernidad*. Bogotá, Temis, 2007.
- Kern, Lucian. *De Habermas a Rawls. El discurso práctico y el modelo del contrato: una comparación desde la lógica de la decisión*. En: *La justicia: ¿discurso o mercado? Los nuevos enfoques de la teoría contractualista*. Traducción Ernesto Garzón Valdés, Gedisa, Barcelona, 2000.
- Larenz, Karl. *Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica*. Madrid, Civitas, 1985.
- Nieto, Alejandro. *Balada de la Justicia y la Ley*. Madrid, Trotta, 2002.
- Rehg, William. *The Place of Consensus in Democratic Legitimation: A Recommendation*. En: *RECHTSSTHEORIE, System der Rechte, demokratischer Rechtsstaat und Diskurstheorie des Rechts nach Jürgen Habermas*, Habermas-Sonderheft, Hrsg. von Werner Krawietz/Gerhard Preyer, Band. 27, Heft 3, Duncker & Humblot, Berlin, 1996.
- Rivero Sánchez, Juan Marcos. *(¿Muchas?) nueces... ¡poco ruido! Reflexiones sobre el estado actual del discurso jurídico penal costarricense*. San José, Editorial Jurídica Continental, 2002.
- Rivero Sánchez, Juan Marcos. *Diez tesis sobre la violencia y el derecho*. En: *Nuevo Proceso Penal y Constitución*. Investigaciones Jurídicas, San José, 1998.
- Rodell, Fred. *¡Ay de vosotros, abogados!* Buenos Aires, Depalma, 1966.
- Sáez Rueda, Luis. *Movimientos filosóficos actuales*. Madrid, Trotta, 2001.
- Schroth, Ulrich. *Probleme und Resultate der Hermeneutik-Diskussion*. En: *Einführung in Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart*, Herausgegeben von Arthur Kaufmann und Winfried Hassemer, C.F. Müller Juristischer Verlag, Heidelberg-Karlsruhe, 1997.
- Sosa Wagner, Francisco. *Maestros alemanes del Derecho Público*, Madrid, Marcial Pons, 2002.
- Tuori, Kaarlo. *Positivismismo crítico y derecho moderno*. México D.F., Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 1998.
- Weinberger, Ota. *Diskursive Demokratie ohne Diskursphilosophie*. En: *Rechtstheorie, System der Rechte, demokratischer Rechtsstaat und Diskurstheorie des Rechts nach Jürgen Habermas*, Habermas-Sonderheft, Hrsg. von Werner Krawietz/Gerhard Preyer, Band. 27, Heft 3, Duncker & Humblot, Berlin, 1996.